



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500466721**



20185500466721

Bogotá, 04/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MARA ENERGY SERVICES S.A.S.
CALLE 36 No 15 - 32 OFICINA 805 EDIFICIO COLSEGUROS BARRIO CENTRO
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18665 de 23/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

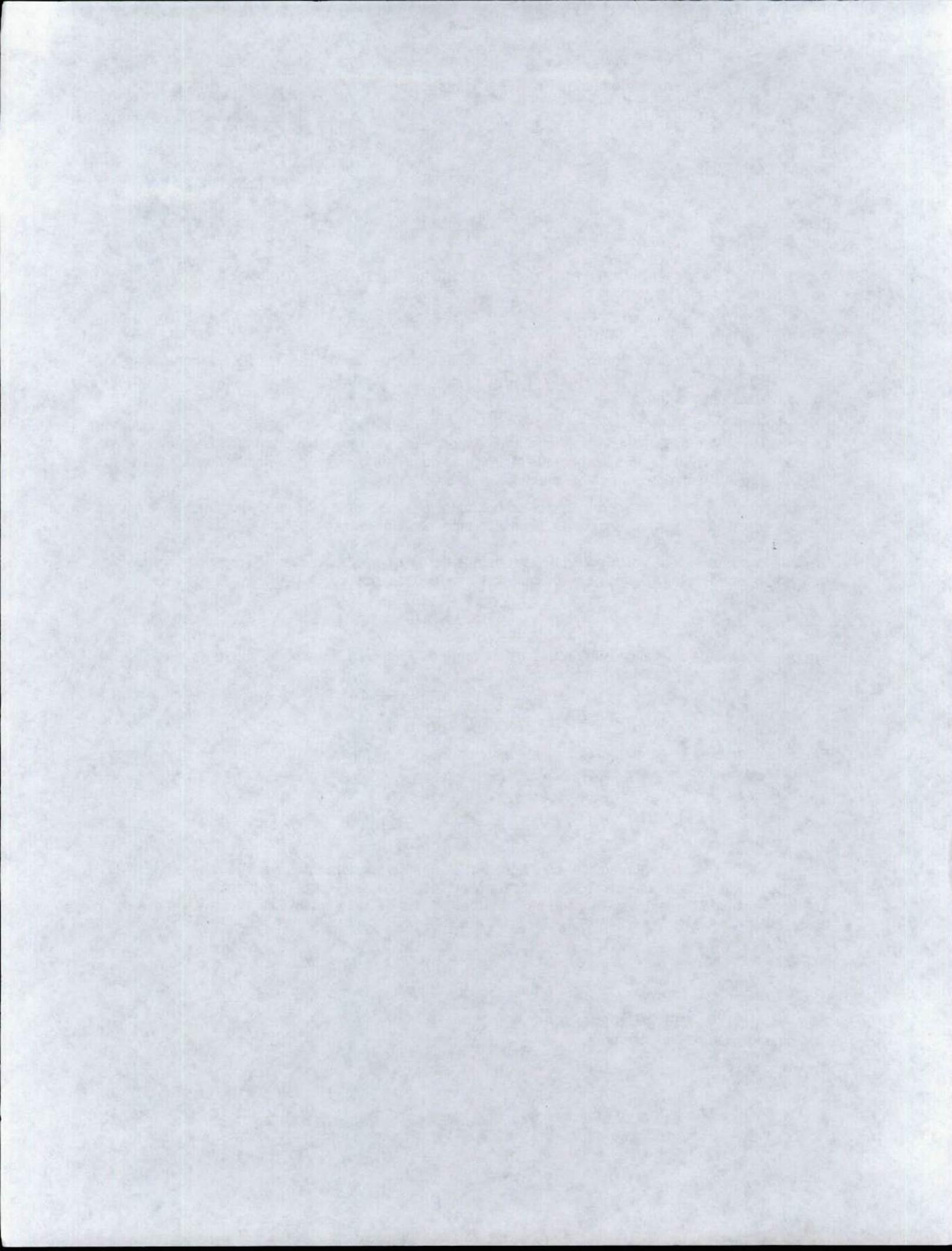
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
(1 8 6 6 5) 2 3 ABR 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6835 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000442E, contra la empresa MARA ENERGY SEVICES S.A.S, identificada con NIT. 900.513.781 - 0.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6835 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000442E , contra la empresa MARA ENERGY SEVICES S.A.S, identificado con NIT. 900.513.781 - 0.

control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014** y la **Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6835 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000442E, contra la empresa MARA ENERGY SEVICES S.A.S, Identificada con NIT. 900.513.781 - 0.

de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos la empresa **MARA ENERGY SEVICES S.A.S**, Identificada con **NIT. 900.513.781 - 0**.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 6835 del 24 de Febrero de 2016** en contra de la empresa **MARA ENERGY SEVICES S.A.S**, Identificada con **NIT. 900.513.781 - 0**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB, el día 08 de abril de 2016, mediante publicación No. 43, en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. La empresa **MARA ENERGY SEVICES S.A.S**, Identificada con **NIT. 900.513.781 - 0**, **NO** presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante **Auto No 3770 del 21 de Febrero de 2017**, se incorporó el acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 28 de febrero de 2017, mediante guía No. **RN715755090CO** de la empresa 4-72.

7. Revisada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia se evidencia que la empresa **MARA ENERGY SEVICES S.A.S**, Identificada con **NIT. 900.513.781 - 0**, **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: La empresa **MARA ENERGY SEVICES S.A.S**, Identificada con **NIT. 900.513.781 - 0**, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

DE LOS ALEGATOS

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6835 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000442E , contra la empresa MARA ENERGY SEVICES S.A.S, identificado con NIT. 900.513.781 - 0.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 6835 del 24 de Febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 3770 del 21 de Febrero de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el *"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"*; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6835 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000442E , contra la empresa MARA ENERGY SEVICES S.A.S, Identificado con NIT. 900.513.781 - 0.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está la certificación de los ingresos brutos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **MARA ENERGY SEVICES S.A.S**, identificada con NIT. 900.513.781 - 0. , quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha **NO** ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6835 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000442E, contra la empresa MARA ENERGY SEVICES S.A.S, identificado con NIT. 900.513.781 - 0.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 6835 del 24 de Febrero de 2016 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la empresa **MARA ENERGY SEVICES S.A.S**, identificada con NIT. 900.513.781 - 0, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 6835 del 24 de Febrero de 2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **MARA ENERGY SEVICES S.A.S**, identificada con NIT. 900.513.781 - 0, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 6835 del 24 de Febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6835 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000442E, contra la empresa MARA ENERGY SEVICES S.A.S, Identificado con NIT. 900.513.781 - 0.

establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **MARA ENERGY SEVICES S.A.S**, Identificada con **NIT. 900.513.781 - 0**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **MARA ENERGY SEVICES S.A.S**, Identificada con NIT. **900.513.781 - 0**, en **BUCARAMANGA / SANTANDER** en la **CALLE 36 # 15 - 32 OFICINA 805 EDIFICIO COLSEGUROS BARRIO CENTRO**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

18665 23 ABR 2018
Lina Maria Margarita Huari Mateus

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6835 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000442E , contra la empresa MARA ENERGY SEVICES S.A.S, Identificado con NIT. 900.513.781 - 0.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS SAS DE:
MARA ENERGY SEVICES S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: DICIEMBRE 02 DE 2014

| ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR. |
| LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. |
| RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2018 |
Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-313130-16 DEL 2015/01/19
NOMBRE: MARA ENERGY SEVICES S.A.S.
NIT: 900513781-0

DOMICILIO: GIRON

DIRECCION COMERCIAL: ANILLO VIAL KILOMETRO 5 - 5 VIA GIRON FLORIDABLANCA
BARRIO ANILLO VIAL
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO1: 6398080
TELEFONO2: 3175122580
TELEFONO3: 3115992999
EMAIL : cyvabogadosasociados@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 36 # 15 - 32 OFICINA 805 EDIFICIO COLSEGUROS BARRIO CENTRO
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3175122580
TELEFONO2: 3115992999
EMAIL : cyvabogadosasociados@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2012/03/30 DE ASAMBLEA GRAL
ACCIONISTAS DE SANTA MARTA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/19
BAJO EL No 123877 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA MARA
ENERGY SEVICES S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD MARA ENERGY SERVICES S.A.S., ANTES
MENCIONADA, FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTAMARTA
PARA EL MAGDALENA EL 03 DE ABRIL DE 2.012 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA
CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/19.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 04 DE FECHA 2014/11/30 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE
ACCIONISTAS, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA
PARA EL MAGDALENA EL 2014/12/02 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE

COMERCIO EL 2015/01/19, BAJO EL NO. 123880 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE SANTA MARTA A GIRON, SANTANDER.

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2012/03/30, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTAMARTA PARA EL MAGDALENA EL 03 DE ABRIL DE 2.012 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/19, BAJO EL NO. 123877 DEL LIBRO 9, CONSTA: ARTICULO 3: OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA, A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, A TRAVES DEL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIADAS MODALIDADES, BIEN SEA EN VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, O QUE SIENDO DE PROPIEDAD DE PARTICULARES, LOS TENGA LA SOCIEDAD EN CONTRATO DE ADMINISTRACION, AFILIACION O EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE SOBRE EL PARTICULAR DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 2) PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR DEL TRANSPORTE MULTIMODAL O NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 3) PRESTACION DEL SERVICIO DE OPERADOR PORTUARIO DENTRO DE LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES, PUBLICOS O PRIVADOS. 4) PRESTACION DEL SERVICIO DE OPERADOR LOGISTICO DESARROLLANDO ACTIVIDADES TALES COMO COORDINACION DE OPERACIONES DE TRANSPORTE, ALMACENAJE, MANEJO DE INVENTARIOS, DISTRIBUCION INFORMACION Y FINANZAS ENTRE USUARIOS Y PRESTATARIOS DE LOS DIFERENTES SERVICIOS. 5) PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE BAJO LA MODALIDAD DEL TRANSITO ADUANERO Y CABOTAJE NACIONAL E INTERNACIONAL. 6) REALIZAR EN FORMA DIRECTA O MEDIANTE ASOCIACIONES OPERACIONES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL. 7) MOVILIZACION DE ENCOMIENDAS. IMPORTACION, COMERCIALIZACION, RE MANUFACTURACION Y FABRICACION DE BIENES MUEBLES, VEHICULOS, REPUESTOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS. 8) ADMINISTRACION EN GENERAL DE EQUIPOS DE MONTACARGAS, GRUAS, Y SIMILARES. 9) EXPLOTACION DEL COMERCIO DE AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS, VENTA DE GASOLINA, COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, LLANTAS, REPUESTOS, ESTABLECER TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS. 10) EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE MAQUINARIA, EQUIPOS, AUTOMOTORES, INSUMOS Y REPUESTOS. 11) REALIZAR INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, O ADQUIRIRLAS TOTAL O PARCIALMENTE. 12) LLEVAR LA REPRESENTACION COMERCIAL DE OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS. 13) COMPRA, VENTA, REPRESENTACION COMERCIAL DE OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS. 13) COMPRA, VENTA, PERMUTA DE TERCEROS, LOTES, CASAS Y EN GENERAL TODO TIPO DE INMUEBLES. 14) PERFORACION DE POZOS DE HIDROCARBUROS: SUMINISTRO DE EQUIPOS DE PERFORACION Y EL EQUIPO DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES. PERFORACION DE POZOS, FLUIDOS DE PERFORACION, REGISTRO DE POZOS Y PROCESAMIENTO DE INTERPRETACION DE DATOS, CORAZONAMIENTO Y CEMENTACION, SERVICIO DE PESCA, PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA POZOS DIRECCIONALES, SUMINISTRO DE CEMENTACION PARA POZOS Y EQUIPOS PARA ESTIMULACION DE POZOS. 15) PRODUCCION DE HIDROCARBUROS: SERVICIOS Y EQUIPO PARA TERMINACION DE POZOS, PRUEBAS DE PRODUCCION Y PRESION, EQUIPO PARA SERVICIO DE WORKOVER Y A POZOS, ESTIMULACION DE POZOS (ACIDIFICACION, FRACTURAMIENTO, EMPAQUE DE ARENA) DISEÑO, INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE PRODUCCION (TANQUES DE SEPARACION, CALENTADORES, LINEAS DE RECOLECCION) DISEÑO, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS ARTIFICIALES DE LEVANTAMIENTO TALES COMO BOMBEO CON VARILLA, BOMBEO HIDRAULICO, LEVANTE CON EMBOLO, BOMBAS DE CAVIDAD PROGRESIVA, BOMBEO ELECTRO SUMERGIBLE, LEVANTAMIENTO DE GAS Y TRABAJOS DESARROLLADOS LOS POZOS DESPUES DE SU TERMINACION (LIMPIEZA Y REPARACIONES) DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS, SERVICIO DE OPTIMIZACION A CAMPOS DE PETROLEO Y GAS, PRODUCTOS Y SERVICIO PARA LA AUTOMATIZACION DE POZOS. 16) MANEJO Y ADMINISTRACION DE LOS CAMPOS DE GAS Y PETROLEO. 17) INSPECCION DE EQUIPOS DE PERFORACION, TUBERIA Y OTROS ELEMENTOS USADOS EN LA PERFORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS. CON RESPECTO A LOS SERVICIOS ANTERIORMENTE



MENCIONADOS, PODRIAN SER PRESTADOS SERVICIOS DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO, PARTES Y HERRAMIENTAS. 18) OBRAS DE TRABAJOS CIVILES DE TODA CLASE O COMPLEMENTARIAS A ESTA, CONSTRUCCIONES CIVILES DE TODA CLASE DE CENTRALES DE GENERACION ELECTRICAS, TALES COMO TERMoeLECTRICAS, HIDROELECTRICAS, SUBTERRANEAS, SUBESTACIONES. CONSTRUCCIONES PARA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, PUERTOS, AEROPUERTOS, TERMINALES, CALLES, CARRETERAS, AUTOPISTAS Y DEMAS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS DE UN SISTEMA VIAL, TALES COMO TERMINALES DE TRANSPORTE, PUENTES, PASOS A NIVEL, TUNELES, CONSTRUCCION Y REPARACION DE TODA CLASE DE ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE MATERIALES, POR MEDIO DE DUCTOS, TALES COMO ACUEDUCTOS, OLEODUCTOS, GASEODUCTOS, POLIDUCTOS, INCLUIDA LAS ESTACIONES DE COMPRESION Y BOMBEO. REALIZAR CONTRATOS O SUBCONTRATOS CON LA RAMA DE LA INGENIERIA CIVIL, ELECTRICAS, MECANICA. CONSTRUCCION DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES, MULTIFAMILIARES, CONSTRUCCIONES VERTICALES PARA USOS MULTIPLES. 19) ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE, LOGISTICA Y MATERIALES, EMPAQUE Y RE EMPAQUE, DISTRIBUCION, LIMPIEZA Y CLASIFICACION DE MERCANCIAS QUE PODRAN SER ENVIADAS AL MERCADO COLOMBIANO O A CUALQUIER OTRO MERCADO DEL MUNDO. 20) TRANSFORMACION, ADAPTACION, SUMINISTRO, REPARACION, MODIFICACION Y FABRICACION EN GENERAL DE SISTEMAS, COMPONENTES, ACTIVOS Y MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS O CUALQUIER OTRO ELEMENTO REQUERIDO PARA LA INDUSTRIA PETROLERA Y DE LOS HIDROCARBUROS INCLUYENDO SUS USOS EN CUALQUIER OTRA INDUSTRIA. 21) EQUIPOS PARA PERFORACION, SUMINISTRO DE TODO TIPO DE HERRAMIENTAS PARA LA INDUSTRIA PETROLERA, RENTA DE HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA PARA PERFORACION, VENTA O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LEGAL, FIGURA O PROPOSITO PARA LOS CUALES LA MAQUINARIA MENCIONADA PUEDA SER SUMINISTRADA INGENIERIA DE YACIMIENTOS A. 22) SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE INGENIERIA DE YACIMIENTOS QUE COMPRENDE ACTIVIDADES COMO: ESTUDIO Y EVALUACION DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS, TASAS MAXIMAS DE PRODUCCION, ANALISIS PETROFISICOS Y PETROQUIMICOS DE ROCAS Y FLUIDOS, DISEÑOS DE LOS PROGRAMAS DE PERFORACION Y SUPERVISION DE LAS OPERACIONES DE PERFORACION EN EL YACIMIENTO. 23) SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE GEOLOGIA, GEOFISICA GEOQUIMICA QUE COMPRENDE LA OBTENCION DE INFORMACION DE INFORMACION, PROCESAMIENTO E INTERPRETACION DE RESULTADOS QUE CONDUZCAN AL DESCUBRIMIENTO DEL HIDROCARBUROS. 24) PRESTACION DE OTROS SERVICIOS Y ACTIVIDADES TALES COMO: ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE CAMPOS PETROLEROS, INSPECCION DE EQUIPO, TUBERIAS Y OTROS ELEMENTOS UTILIZADOS EN LA PERFORACION Y EN LA PRODUCCION DE HIDROCARBUROS, CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE SEGURIDAD INDUSTRIAL EN RELACION CON DERRAMES DE PETROLEO, CONTAMINACION Y CONTRA INCENDIOS. 25) SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA PARA LA INDUSTRIA PETROLERA, PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA, CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO DE PERSONAL DE EMPRESAS PETROLERAS O EN GENERAL QUE DESARROLLEN SU OBJETO SOCIAL EN EMPRESAS PETROLERAS O EN GENERAL QUE DESARROLLEN SU OBJETO SOCIAL EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS Y EN CUALQUIER OTRO TIPO DE INDUSTRIAS EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, EN AREAS TECNICAS DE OPERACIONES DE HIDROCARBUROS Y RELACIONADAS, SALUD OCUPACIONAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL, HIGIENE INDUSTRIAL Y MEDICINA DE TRABAJO. 26) TRANSPORTE, VENTA, ALMACENAMIENTO DE CUALQUIER SUSTANCIA QUIMICA, MATERIA PRIMA PLASTICA, PLASTICOS PROCESADOS, PREFORMAS PLASTICAS, POLIETILENO Y POLIURETANO EN TODAS SUS GAMAS, INCLUYENDO SUSTANCIAS CONTROLADAS SEGUN LAS DEFINIDAS BAJO LAS LEYES COLOMBIANAS U OTRAS REGULACIONES, REQUERIDAS PARA LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y DE LOS HIDROCARBUROS INCLUYENDO SUS USOS EN CUALQUIER OTRA INDUSTRIA. 27) REPRESENTACION DE EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS DEDICADAS A ESTAS OPERACIONES. REPRESENTACIONES TECNICAS DE EQUIPOS PETROLEROS. 28) SUMINISTRO DE PERSONAL TECNICO ESPECIALIZADO PARA LA INDUSTRIA PETROLERA. 29) REALIZAR EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA. 30) DESARROLLAR ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS Y EXPLOTACION AGROPECUARIA. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA SER: REMITENTE, CONDUCTORA, DESTINATARIA; PODRA CELEBRAR CONTRATO DE SUMINISTRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA SEGUN LO INDICADO EN EL ARTICULO 996 DEL CODIGO DE COMERCIO. PODRA AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES O COOPERATIVAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, AFILIAR TODA CLASE DE VEHICULOS DEDICADOS AL SERVICIO DE DEL TRANSPORTE DE CARGA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR Y EXPLOTAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CORPORALES O INCORPORALES, TANTO MUEBLES COMO INMUEBLES, YA SEAN ESTOS ULTIMOS URBANOS O RURALES, HIPOTECARLOS O DARLOS EN PRENDA SEGUN EL CASO, O GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA, ADQUIRIR, EXPLOTAR Y ENAJENAR ACCIONES, DERECHOS CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, GIRAR, CREAR O NEGOCIAR TITULOS VALORES TALES COMO BONOS, LETRAS DE CAMBIO, CEDULAS, PAGARES, ETC. (FACTORING), PUDIENDO DESCONTAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CELEBRAR EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON TITULOS DE CREDITO CIVILES Y COMERCIALES QUE RECLAMEN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. CELEBRAR EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPAÑIAS DE SEGUROS, ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR Y FINANCIAR SOCIEDADES Y EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR Y COMPLETAR LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAIS Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS, ESTABLECER AGENCIAS COMERCIALES COMPLEMENTARIAS Y ASUMIR LA REPRESENTACION DE CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS, DAR Y RECIBIR DINERO U OTROS VALORES MOBILIARIOS A TITULO DE MUTUO, CON O SIN INTERES, CON GARANTIAS REALES, PRENDARIAS O DOCUMENTALES. PODRA SUSCRIBIR PRESTAMOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, GIRAR, AVALAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, PROTESTAR, CANCELAR, PAGAR Y RECIBIR EN PAGO INSTRUMENTOS NEGOCIABLES U OTROS TITULOS VALORES Y EN GENERAL REALIZAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAIS O DEL EXTERIOR, TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ATRAS EXPRESADO, O CONTRIBUYAN A SU DESARROLLO.

C E R T I F I C A

		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL			
CAPITAL AUTORIZADO	: \$580.000.000	5.800	\$100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	: \$580.000.000	5.800	\$100.000,00
CAPITAL PAGADO	: \$580.000.000	5.800	\$100.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2012/03/30, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTAMARTA PARA EL MAGDALENA EL 03 DE ABRIL DE 2.012 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/19, BAJO EL NO. 123877 DEL LIBRO 9, CONSTA: ARTICULO 35. REPRESENTACION LEGAL, GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL, ESTE A SU VEZ TENDRA UN SUB GERENTE QUIEN A SU VEZ TENDRA LAS MISMAS FACULTADES Y LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 003 DE 2014/05/23 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/19 BAJO EL No 123879 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	BADILLO LUNA JUSCELINO DOC. IDENT. C.C. 91210475

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 003 DE FECHA 2014/05/23 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA EL 2014/05/26 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/19.

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2012/03/30, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTAMARTA PARA EL MAGDALENA EL 03 DE ABRIL DE 2.012 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/19, BAJO EL NO. 123877 DEL LIBRO 9, CONSTA: ARTICULO 38. FACULTADES DEL GERENTE: EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS LIMITACIONES POR CUANTIA QUE REQUIERAN EXPRESA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA.

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2012/03/30, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTAMARTA PARA EL MAGDALENA EL 03 DE ABRIL DE 2.012 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/19, BAJO EL NO. 123877 DEL LIBRO 9, CONSTA: ARTICULO 33. FUNCIONES DE EL ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: 13.- AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL LA CELEBRACION DE ACTOS O CONTRATOS QUE SUPEREN LOS 30 SALARIOS MININOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA (CIRCULAR No. 009 DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

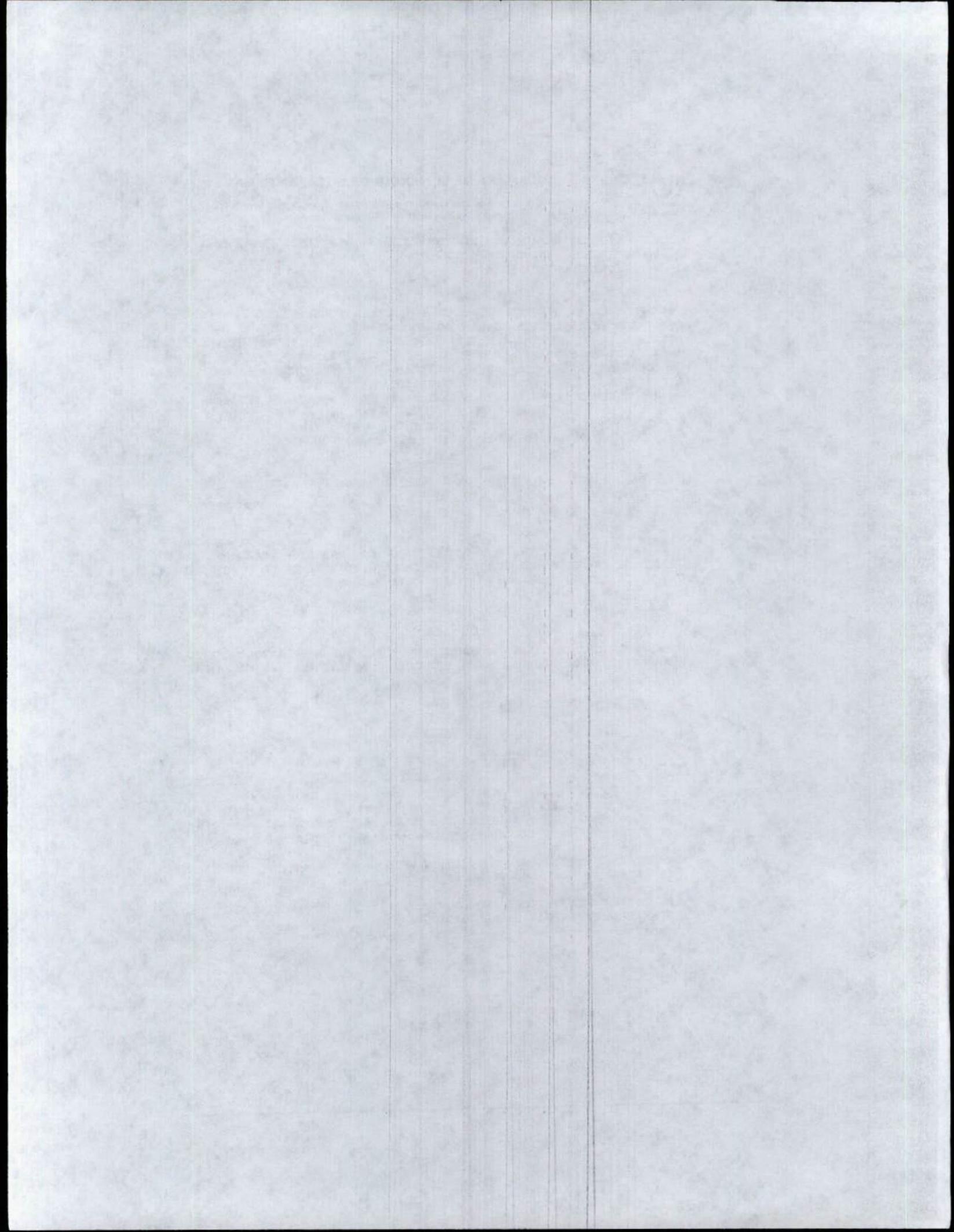
QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2018/04/04 12:10:28 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.





RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS LIMITACIONES POR CUANTIA QUE REQUIERAN EXPRESA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA.

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2012/03/30, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTAMARTA PARA EL MAGDALENA EL 03 DE ABRIL DE 2.012 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/19, BAJO EL NO. 123877 DEL LIBRO 9, CONSTA: ARTICULO 33. FUNCIONES DE EL ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: 13.- AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL LA CELEBRACION DE ACTOS O CONTRATOS QUE SUPEREN LOS 30 SALARIOS MININOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA (CIRCULAR No. 009 DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

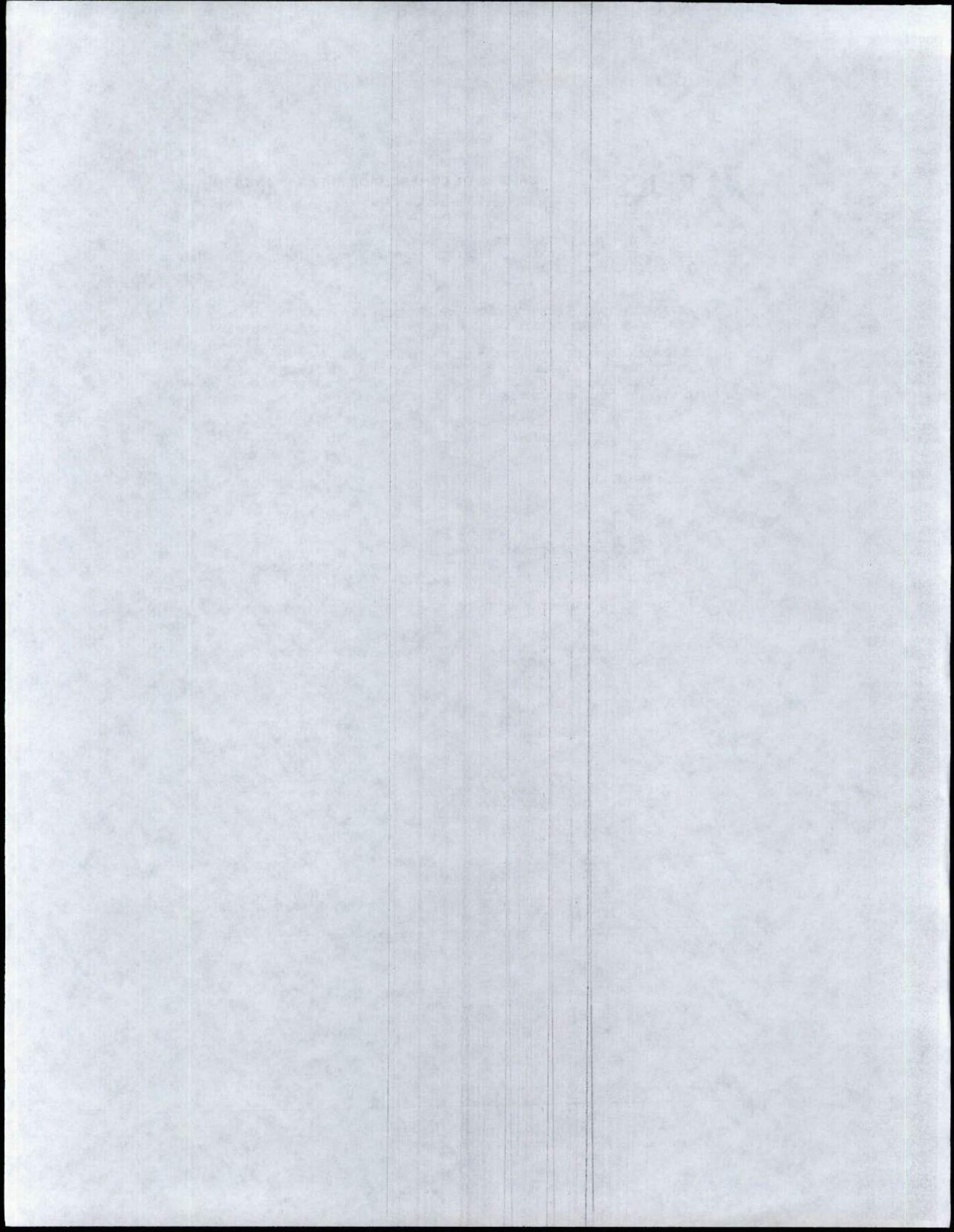
QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2018/04/04 12:10:28 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500429511



20185500429511

Bogotá, 23/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MARA ENERGY SERVICES S.A.S.
CALLE 36 No 15 - 32 OFICINA 805 EDIFICIO COLSEGUROS BARRIO CENTRO
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18665 de 23/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 18654.odt

